

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| Algunos otros cuerpos jurídicos | 61 |
| 1. Acuerdo subregional andino | 61 |
| 2. Resolución de la conferencia sobre la estructura jurídica de la asociación | 68 |
| 3. Resolución del consejo de ministros sobre coordinación progresiva de las políticas e instrumentos económicos y aproximación de integración | 68 |
| 4. Resolución de la conferencia sobre complementación e integración económica | 69 |
| 5. Resolución de la conferencia sobre las normas y procedimientos para los acuerdos de complementación | 70 |
| 6. Resolución de la conferencia sobre las normas de los acuerdos subregionales | 71 |
| 7. Protocolo sobre tránsito de personas | 72 |
| 8. Protocolo para la solución de las controversias | 73 |
| 9. Protocolo modificatorio de Caracas | 74 |

CAPÍTULO II

ALGUNOS OTROS CUERPOS JURÍDICOS

SUMARIO: 1. Acuerdo Subregional Andino. 2. Resolución de la Conferencia sobre la estructura jurídica de la Asociación. 3. Resolución del Consejo de Ministros sobre coordinación progresiva de las políticas e instrumentos económicos y aproximación de integración. 4. Resolución de la Conferencia sobre complementación e integración económica. 5. Resolución de la Conferencia sobre las normas y procedimientos para los acuerdos de complementación. 6. Resolución de la Conferencia sobre las normas de los acuerdos subregionales. 7. Protocolo sobre tránsito de personas. 8. Protocolo para la solución de controversias. 9. Protocolo modificadorio de Caracas.

La estructura jurídica de la Asociación es muy dinámica, pues continuamente los órganos del Tratado emiten normas de la más diversa trascendencia. Sin embargo, como no todos los cuerpos normativos ofrecen el mismo interés para el jurista, comentaremos algunos de los que creemos más importantes.

1. *Acuerdo Subregional Andino*

El acuerdo Subregional Andino surgió a la vida institucional como una fórmula auxiliar y complementaria del marco integrativo general de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en vista de su aletargamiento.⁹³

A mediados de los sesentas, la posibilidad de fincar una fórmula más limitada regionalmente, empezó a acariciarse con mayor insistencia, conforme se fue deteriorando la figura general.⁹⁴ En 1966 los Presidentes de Venezuela, Colombia y Chile y los representantes presidenciales de Ecuador y Perú, emitieron la llamada Declaración de

⁹³ Ver el documento evaluativo que se elaboró en la ALALC con motivo del decenio de su fundación.

⁹⁴ No hay que olvidar que hasta la VIII Reunión de la Comisión Económica para América Latina, que se celebró en Panamá, Argentina, Brasil, Chile y Uruguay habían estado reuniéndose para establecer entre ellos una zona de libre comercio de alcance más limitado que la que estableció el Tratado de Montevideo.

Bogotá, que consagra los acuerdos subregionales como mecanismos viabilizadores del proceso continental de integración económica. Los países signatarios de la Declaración, que empezaron a ser conocidos globalmente por el término de Grupo Andino, aceptaron ciertas bases para un programa de acción inmediata, que al año siguiente atrajeron a Bolivia.

El jalón más vigoroso que se dio a los propósitos subregionales fue la reunión de los Presidentes de América, que se celebró en 1967 y que culminó con el espaldarazo oficial de la Declaración de Punta del Este.⁹⁵ Dentro del contexto normativo de la Asociación, cobran verdadera relevancia las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana en su segundo periodo de reuniones. La Resolución 202 consagró las normas de los acuerdos subregionales, enfatizando que deberán estar acordes con la estructura jurídica de la Asociación, al grado de que el Comité Ejecutivo Permanente, por delegación de las Partes Contratantes, deberá aprobar previamente todo intento subregional.⁹⁶

La Resolución 203, aprobada en el mismo periodo, estableció las bases de un acuerdo subregional entre Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

Esta resolución fue el pináculo jurídonormativo del proceso de integración subregional, que impulsaron los representantes de los países interesados en las reuniones de Viña del Mar, Quito y Caracas.

La Conferencia de las Partes Contratantes, en su Séptimo Periodo de Sesiones Ordinarias, en su Resolución 222, aprobó las normas a que deberán someterse los acuerdos subregionales que

son aquellos mediante los cuales los países de la ALALC que los suscriban, podrán promover el proceso de integración económica en forma equilibrada y más acelerada que la derivada de los compromisos asumidos en el marco del Tratado de Montevideo.

A fin de impulsar el proceso subregional con mayor coherencia, se estableció en 1967 la Comisión Mixta, que sesionara muy a menudo⁹⁷

⁹⁵ Los mandatarios recomendaron la creación de "acuerdos subregionales de carácter transitorio, con regímenes de desgravación internos y armonización de tratamientos hacia terceros, en forma más acelerada que los compromisos generales y que sean compatibles con el objetivo de integración regional".

⁹⁶ Dichos acuerdos deberán determinar un programa de liberación omnisectorial, un arancel externo común, además de que estarán abiertos a las demás Partes.

⁹⁷ Dichas reuniones fueron las de Quito (del 8 al 12 de julio de 1967); Caracas (del 13 al 16 de agosto de 1967); Lima (del 6 al 10 de noviembre de 1967) y Bogotá (del 5 al 10 de febrero de 1968).

y que promoviera la Corporación Andina de Fomento,⁹⁸ el órgano financiero del Acuerdo.

El 26 de mayo de 1969, como culminación de la Sexta Reunión de la Comisión Mixta, se suscribió el Acuerdo Subregional Andino por Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia y Chile. Debido a las fuertes presiones de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción, que se oponían al Acuerdo, Venezuela se abstuvo de suscribirlo.⁹⁹

Este instrumento de integración subregional se orienta a finalidades muy claras, expresamente consagradas en el Artículo 1, como promover el desarrollo equilibrado y armónico de los miembros, acelerar el crecimiento económico, facilitar la participación subregional en la ALALC y su conversión en el anhelado mercado común. Todo lo anterior con el fin de mejorar el nivel de vida de la población andina.

Los resultados de este proceso integrador, al decir del numeral 2, deben evaluarse a la luz de la expansión de las exportaciones globales de cada país, del comportamiento de la balanza comercial, de la evolución del producto territorial bruto, de la generación de fuentes de ocupación y de la formación de capital.

Insiste el tratado que estamos comentando, en que el desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración, entre los países miembros, de modo de reducir las diferencias entre ellos.

En el Acuerdo se trata de evitar algunas de las consecuencias negativas de la Asociación Latinoamericana, que hicieron nugatorio el propósito de que la integración derivara en beneficio de todas las Partes. Aun cuando se reconocía en el esquema general las tres categorías de países de mayor desarrollo económico, de mercado interno insuficiente y de menor desarrollo económico, si se hace un análisis concienzudo, sobre todo en materia de comercio, se tendrá que concluir que los de grado mayor de desarrollo fueron los que se beneficiaron de las reducciones arancelarias. Por su parte, los miembros de incipiente desarrollo, no sólo cayeron con frecuencia en déficit, sino que

⁹⁸ Esta institución se estudiará con algún detalle en el último capítulo.

⁹⁹ No obstante, este país no ha cedido en su empeño de vincularse, en una forma u otra, al esquema subregional. En el Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, el representante venezolano presentó un proyecto de Decisión que establecería un régimen especial de participación asociativa, para su país, que no fue aceptado.

no vieron tampoco que se diversificara su estructura exportadora ni que se alentara su industrialización.¹⁰⁰

Para el Acuerdo, los resultados del proceso de integración andina deberán evaluarse según la balanza comercial, producto bruto, tasa de capitalización y generación de nuevos empleos.

Para desembocar en los propósitos que se señalaron los signatarios del Acuerdo, se dispone de ciertos mecanismos: armonización de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en ciertas materias, en primer término.

Es conveniente subrayar en este aspecto que no se pretende unificar todo el derecho subregional en todos sus puntos, sino tan sólo avenir las disposiciones y evitar contraposiciones. Lo que se desea es no tanto crear un nuevo orden jurídico que ocupe el lugar de las legislaciones nacionales, sino que éstas observen ciertos principios en determinadas materias específicamente señaladas.

Por otra parte, han convenido los firmantes en que se programe conjuntamente.¹⁰¹ Uno de los obstáculos más elevados que encuentra —y encontró— desde su origen la Asociación Latinoamericana fue que cada una de las Partes perfilaba sus políticas según sus propios criterios y sin que se ponderaran las necesidades de la región ni mucho menos las de los demás Estados. Como consecuencia de la anarquía de propósitos, las estructuras productivas y de exportación seguían siendo paralelas, la industrialización no se vio intensificada en el decenio integrativo, y las ventas de la región no se incrementaron sensiblemente en el rubro manufacturero.

El tercer mecanismo que se señalaron los miembros del Acuerdo fue la liberalización del intercambio comercial a un ritmo mucho más acelerado que el de la Asociación. De suyo, el proceso de liberalización comercial se fue convirtiendo en engorroso, pues no se basa en el principio de automaticidad sino que se centra en micronegociaciones que ofrecen la posibilidad de que los representantes no cedan en el otorgamiento de concesiones. Si originalmente el Tratado de Montevideo determinó que el libre comercio se debería perfeccionar a principios de esta década, por el protocolo modificadorio de Caracas se pospuso el perfeccionamiento hasta 1980. Merced a ese mismo ins-

¹⁰⁰ Uruguay, muy en especial, se ha quejado en el foro integrativo de que la Asociación no le ha significado ningún provecho, sino lo contrario, todo un cúmulo de desventajas.

¹⁰¹ Ver la Directiva 18 sobre programación de la industria petroquímica, en el acta del Quinto Periodo de Sesiones Ordinarias y la Declaración del Cuzco.

trumento de modificación, las Listas Nacionales se redujeron del 8% al 2.9%, y la Lista Común, dividida en principio en cuatro fases trianuales, no será de cumplimiento obligatorio en los plazos y porcentajes previstos en el texto original.

La avalancha inicial de concesiones de liberación no se tradujo en intensificación del tráfico en virtud de que se referían, con frecuencia, a bienes que no se producían en la zona.

El cuarto mecanismo para alcanzar los objetivos de este acuerdo subregional es el arancel externo común.¹⁰² Habría que recordar que este rasgo, junto con el de liberalización del intercambio interregional, perfecciona lo que la doctrina conoce por unión aduanera.

El que se establezca un arancel externo común en vez de una mera liberación del intercambio, conservándose por cada una de las Partes sus barreras aduaneras en forma unilateral, viene a subsanar situaciones espinosas. Si un país miembro de una zona de libre comercio tiene, respecto de países no participantes, un arancel muy bajo, a diferencia de otro miembro que lo tiene muy elevado, se percibirá que el primer país importará mercancías para exportarlas a los otros miembros en condiciones más favorables, puesto que los que se vendan en el país de altos aranceles tendrán que ser a precio mayor. Las normas de especificación de origen nos parecen bastante más complicadas y que no cumplen su cometido.

Un quinto mecanismo se refiere a acelerar el desarrollo agropecuario. Los países de América Latina, al identificar el desarrollo económico con la industrialización, descuidaron en alta medida el sector primario, que tradicionalmente es el que les ha proporcionado recursos. Más aún, a fin de apoyar el proceso de sustitución de bienes industriales, se aplicaba una política agropecuaria de bajos salarios y bajos precios, además de escasa inversión y muy poco aporte técnico.

El mecanismo sexto consiste en la mayor captación de recursos subregionales y externos para financiar las inversiones que exija el proceso integrativo. Una de las causas y efectos del subdesarrollo es la insuficiente capitalización, que impide que se posean los recursos de capital en el nivel deseado. Los países subdesarrollados se ven orillados a producir tan sólo bienes que requieran abundancia de mano de obra y con dificultad producen aquellos que requieren más que fuerza de trabajo, alto grado de capital y de tecnología.

¹⁰² La Comisión se reunió del 9 al 14 de abril de 1970 con el propósito de adoptar dicho arancel respecto de 175 productos originarios de países terceros, productos que constituyen el primer tramo de la Lista Común. Ver Decisión No. 12 de la Comisión.

El séptimo mecanismo perfeccionador es la integración física en virtud de que la gran extensión territorial, la accidentada geografía y la insuficiente infraestructura, estorban el tráfico comercial y los contactos multinacionales de toda índole que se requieren para articular efectivamente las economías de las Partes.¹⁰³ Por último, los signatarios hablan de tratamiento preferencial a favor de Bolivia y Ecuador, países de menor desarrollo económico relativo que el resto de las Partes de esta tentativa subregional.

El artículo 5 expresa que la dimensión orgánica del acuerdo se descompondrá en dos niveles. Por un extremo, la Comisión —el órgano político integrado por representantes plenipotenciarios— y la Junta —órgano técnico constituido por tres expertos independientes, más el personal técnico y administrativo— y por el otro extremo, el Comité Asesor Económico y Social —aglutina a representantes de los empresarios y obreros— y el Comité Consultivo —formado por representantes de los países miembros— como órganos auxiliares.

Dentro de esta dimensión orgánica, la Comisión es el órgano máximo que, entre otras facultades, tiene la función de formular la política general del Acuerdo y aprobar las normas de coordinación de planes de desarrollo y de armonización de las políticas económicas.¹⁰⁴

A la Junta le corresponde velar por la aplicación del Acuerdo y proponer a la Comisión medidas catalizadoras del proceso, con la asesoría del Comité Consultivo.¹⁰⁵ El Comité Asesor tiene la facultad de hacer recomendaciones a la Comisión y a la Junta.

Cobra relevancia, para efectos de este estudio, el Capítulo III, dedicado a la armonización de las políticas económicas y a la coordinación de los planes de desarrollo. Los países miembros iniciarán inmediatamente un proceso de coordinación de sus planes de desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta mediante mecanismos como un régimen de programación industrial, un régimen especial para el sector agropecuario, planificación de la infraestructura física y social, una política comercial común respecto de países no miembros y, sobre todo, mediante la armonización de las políticas cambiarias, monetarias, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la subregión o de fuera de ella.

¹⁰³ Un importante proyecto multinacional de infraestructura física en Latinoamérica es el regiméntado por el Tratado del Cuenca del Plata.

¹⁰⁴ Ver artículos 6-12.

¹⁰⁵ Ver artículos 13-18.

El artículo 27 impone a la Junta y a la Comisión la obligación de aprobar y someter a la consideración de los Países Miembros, un Régimen Común sobre tratamiento a los capitales extranjeros, y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.¹⁰⁶

Esta obligación, que tendrá un plazo perentorio para su cumplimiento, no deberá exceder del 31 de diciembre de 1971, se complementa con la obligación que le impone la misma disposición a los Países Miembros de adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica el Régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación.

Para la misma fecha que se fijó al Régimen Común, la Comisión deberá aprobar el Régimen Uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales. Dentro del mismo plazo, la Comisión deberá aprobar las directivas que habrán de servir de base a la armonización legislativa en materia de fomento industrial.¹⁰⁷

El máximo órgano político subregional acordará un programa armonizador de los instrumentos y mecanismos de regulación al comercio exterior, que a más tardar el 31 de diciembre de 1972 deberá estar en práctica.

El capítulo relativo a programación industrial que obliga a los miembros a programar conjuntamente, expresa en el artículo 15 que la multicitada Comisión podrá recomendar el establecimiento de empresas multinacionales para la instalación, ampliación o complementación de determinadas industrias.

Estas empresas deberán tender

a un aprovechamiento más eficaz de las oportunidades de inversión que brinda el mercado ampliado, a un mejor ordenamiento y utilización de los recursos productivos de la subregión y al fortalecimiento de su capacidad para negociar la colaboración del capital externo y la transferencia de tecnología.

La Comisión deberá actuar en concierto con la Corporación Andina de Fomento, además de gestionar ante otras instituciones crediticias, nacionales o internacionales, ayuda técnica o financiera.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Este instrumento inició su vigencia el 30 de julio de 1971.

¹⁰⁷ Celso Lafer ha desembocado en conclusiones relevantes en torno a la compatibilidad o incompatibilidad de los artículos 27 y 28 del Pacto Andino con la estructura jurídica de la Asociación. Ver: *Un Análisis de la Compatibilidad de los Artículos 27 y 28 del Pacto Andino con el Ordenamiento Jurídico de la ALALC*, en: "Derecho de la Integración", No. 6, abril, 1970, Buenos Aires.

¹⁰⁸ El acuerdo constitutivo fue signado el 7 de febrero de 1968.

Con base en el Acuerdo Subregional Andino, las Partes formularon un programa de acción de los gobiernos firmantes.

2. Resolución de la Conferencia sobre la estructura jurídica de la Asociación

El 10. de septiembre de 1961 la Conferencia de las Partes Contratantes en su Resolución 5 (I) expresó que la estructura jurídica sustantiva y adjetiva comprendía el Tratado de Montevideo, los protocolos firmados en la misma fecha del Tratado de Montevideo y sus eventuales modificaciones,¹⁰⁹ las actas que registren el resultado de las negociaciones y las resoluciones dictadas por la Conferencia o el Comité Ejecutivo Permanente en el ejercicio de sus respectivas competencias. Podríamos agregar las resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que se institucionalizó años después a esta resolución, los acuerdos de complementación por sectores industriales y las demás normas de Derecho Internacional.

Así, pues, podemos hablar de un orden integrativo de la ALALC primario —compuesto primordialmente por el Tratado de Montevideo— y de un orden normativo de la integración de jerarquía secundaria, creado por los órganos de la Asociación.

3. Resolución del Consejo de Ministros sobre coordinación progresiva de las políticas e instrumentos económicos y aproximación de integración

En la Resolución 193 el Consejo de Ministros va más allá de lo que propiamente implica una zona de libre comercio, que es la mera liberación del intercambio, conservándose el arancel externo unilateralmente. La posibilidad de que las políticas nacionales se coordinen es propia de las fases posteriores y no de la primera etapa, que es esencialmente comercial. A nuestra manera de ver, aun en la etapa de libre comercio, es necesario que las políticas de cada país actúen armónicamente, pues, de otra forma, puede generarse competencia desleal y prácticas ruinosas.

¹⁰⁹ El 18 de febrero de 1960 también se crearon los protocolos sobre normas y procedimientos para las negociaciones sobre el comité provisional sobre la colaboración de la Comisión Económica para América Latina, de las Naciones Unidas y del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos.

En cuanto a la aproximación de las legislaciones, es pertinente advertir que no se trata de una unificación completa en todos los puntos, que ignore las particulares idiosincrasias y necesidades de cada nación. Por el contrario, se trata de imprimir un tratamiento normativo coordinado y afín, con el propósito de evitar las contradicciones y conflictos. La aproximación jurídica puede consistir en la expedición de disposiciones uniformes o en la expedición de mecanismos que permitan avenir las diferentes disposiciones. El segundo método equivaldría a lo que en Derecho Internacional Privado se conoce como conflicto de leyes.¹¹⁰

4. *Resolución de la Conferencia sobre complementación e integración económica*

La Conferencia emitió en la Resolución 100 (V) una de las disposiciones más importantes con que cuenta la Asociación, pues ofrece las directivas básicas en materia de política económica.¹¹¹ Se reconoce que

el objetivo fundamental del Tratado de Montevideo es promover en forma armónica el desarrollo económico-social de las Partes Contratantes mediante la progresiva complementación e integración de sus economías.

La resolución aborda los aspectos de comercio exterior, desarrollo industrial, desarrollo agropecuario y asuntos financieros y monetarios. Anteriormente la Resolución 75 (III) se había referido a la coordinación de las políticas nacionales de comercio exterior y a sus instrumentos de regulación. Podemos repetir lo que dijimos líneas arriba en el sentido de que las resoluciones van más allá de lo que en estricta doctrina implica una zona de libre comercio, aunque hay que considerar que el artículo 54 del Tratado, difusamente expresa que las Partes Contratantes

empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento del Mercado Común Latinoamericano.

Las resoluciones como la 100 (IV) son intentos normativos de concretizar las determinaciones generales del Tratado y de proveer a los

¹¹⁰ Ver Villagrán, Francisco. *Teoría General del Derecho de Integración Económica*. San José, Costa Rica. Editorial Universitaria Centroamericana, 1969.

¹¹¹ Ver Lafer, C. *Op., cit.*

órganos y a las Partes de bases jurídicas para allegar los objetivos de dicho instrumento.

5. *Resolución de la Conferencia sobre las normas y procedimientos para los acuerdos de complementación*

El Tratado de Montevideo no sólo consagró el programa general de integración económica a nivel de zona de libre comercio, sino que, en su artículo 17, consagró la posibilidad de los acuerdos de complementación por sectores industriales.¹¹² Los acuerdos son el mecanismo jurídico que puede dar lugar a verdaderos mercados comunes sectoriales; libre cambio entre las partes, arancel común externo y libertad de movimiento de los factores de la producción.

Los acuerdos de complementación pueden ser los catalizadores del proceso integrativo global, a través del impulso de la integración en los diferentes sectores industriales de una manera discreta y parcial. La regimentación de los acuerdos se localiza en la Resolución 99 (IV) que señala que las finalidades de estos instrumentos son el aceleramiento del programa de liberación de gravámenes y restricciones en el campo de los productos industriales, la incorporación al programa de liberación de productos que aún no forman parte del comercio intrazonal y el estímulo a la complementación productiva con mayor rendimiento de los factores de la producción.

Por medio de los acuerdos de complementación, algunas de las Partes pueden tratar de concertar un mayor intercambio en determinados rubros, concediéndose prerrogativas y facilidades que no son extensivas a las demás Partes que no hayan suscrito el acuerdo, a menos que den la debida compensación. Como consecuencia de los términos en que estaba redactada la Resolución 48 (II), hasta 1966 casi no se llegaron a suscribir acuerdos porque las Partes se desalentaban con la cláusula de nación más favorecida. Por estas fechas se han suscrito nuevos acuerdos de complementación y se han elaborado numerosos proyectos de importancia.¹¹³

¹¹² Ver Silva Barros, Javier. *Régimen Legal de los Acuerdos de Complementación en la ALALC*, en: "Derecho de la Integración". No. 5, octubre, 1969, Buenos Aires.

¹¹³ Según el INTAL los acuerdos de complementación que se han suscrito —algunos de los cuales no cobran vigencia aún— son los siguientes: 1. Máquina de estadística y análogas de cartulina perforadas: Argentina, Brasil, Chile y Uruguay. (20 de julio de 1962). 2. Válvulas electrónicas: Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay. (18 de febrero de 1964). 3. Productos de la industria de aparatos

6. *Resolución de la Conferencia sobre las normas de los acuerdos subregionales*

El VII Periodo de Sesiones Ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes aprobó las normas a las que deben de someterse los acuerdos subregionales, dado que, en virtud del aletargamiento del proceso integrativo regional, algunos países creyeron ver en las fórmulas subregionales las vías para acelerarlo con miras a viabilizar el Mercado Común Latinoamericano.¹¹⁴

Los acuerdos que se firmen deberán ser compatibles con la estructura jurídica de la Asociación y tendrán el carácter de transitorios, además de no relevar a los firmantes de los compromisos derivados del marco jurídico general. El Comité Ejecutivo Permanente es el órgano integrativo que deberá autorizar la ejecución de un acuerdo subregional y la Conferencia será la que fiscalice la marcha de los acuerdos subregionales. Los acuerdos subregionales no deben verse como instrumentos de procesos integracionistas autónomos y separados, sino como procesos particulares, pero enclavados dentro de procesos más generales en función de los cuales cobran significación. Son recomendables estos acuerdos entre países de desarrollo económico semejante, pues les permitirá desgravar más rápidamente el comercio y coordinar

electrónicos, mecánicos y térmicos de uso doméstico: Brasil y Uruguay. (2 de junio de 1966). 4. Productos de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas: Brasil y Uruguay. (2 de junio de 1966). 5. Industria química: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Perú, Uruguay y Venezuela. (19 de diciembre de 1967). 6. Industria Petroquímica: Bolivia, Colombia, Chile y Perú. (25 de julio de 1968). 7. Industria de bienes del hogar: Argentina y Uruguay. (27 de agosto de 1968). 8. Industria del vidrio: Argentina y México. (7 de marzo de 1969). 9. Productos del sector de equipos de generación, transmisión y distribución de electricidad: Brasil y México. (6 de octubre de 1969). 10. Máquinas de oficina: Argentina, Brasil y México. (18 de junio de 1970). 11. Sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas: Brasil y México. (30 de noviembre de 1970). 12. Productos del sector de la industria fonográfica: Argentina, Brasil, México y Venezuela. (4 de diciembre de 1970). 13. Sector de la industria de refrigeración, aire acondicionado y aparatos eléctricos, mecánicos y térmicos de uso doméstico: Brasil y México. (4 de diciembre de 1970). 14. Productos de la industria químico-farmacéutica: Argentina, Brasil y México. (4 de diciembre de 1970). 15. Productos de las industrias químicas derivadas del petróleo: Argentina, Brasil, México y Venezuela. (4 de diciembre de 1970).

¹¹⁴ Además del Acuerdo Subregional Andino merece mencionarse la Declaración de San Juan, de febrero de 1971, lanzada por Uruguay y Argentina, que contempla la posibilidad de echar a andar una fórmula subregional de carácter bilateral.

en un tiempo más corto sus políticas, de manera que al finalizar el plazo del acuerdo subregional puedan los firmantes enfrentarse, en condiciones más favorables, a países más desarrollados. En el seno de la Asociación, los acuerdos subregionales con recomendables si se recuerda que Argentina, Brasil y México son países de desarrollo económico mayor; Chile, Perú y Colombia están en la posición de "países de mercado interno insuficiente", y Ecuador, Bolivia y Paraguay en la de "países de menor desarrollo económico relativo".

Hasta la fecha sólo se ha suscrito el Acuerdo Subregional Andino entre Bolivia, Ecuador, Colombia, Chile y Perú.¹¹⁵ Venezuela, a última hora no pudo suscribir el Acuerdo Andino por las presiones de sus principales organizaciones industriales, que temieron la competencia que podrían significar las empresas de los otros firmantes ya sin las barreras arancelarias. Brasil y Argentina también han realizado estudios orientados a la celebración de un acuerdo subregional, pero sin que ninguno de ellos hayan sido coronados definitivamente. La posibilidad de que proliferen más acuerdos subregionales no ha dejado de preocupar a algunos expertos mexicanos que creen que el aislamiento de México podría ser calamitoso.¹¹⁶

El Acuerdo Subregional Andino está fundado en el Tratado de Montevideo y en las Resoluciones 202 y 203 del Consejo de Ministros, además de que encuentra apoyo en la Declaración de los Presidentes de América, de 1967.

7. *Protocolo sobre tránsito de personas*

El 12 de diciembre de 1966 surge al mundo jurídico de la integración este protocolo convenido por el Consejo de Ministros que implica la introducción de un rasgo positivo, pues

los nacionales por origen, nacionalización o legales de los países de la ALALC, portadores de un pasaporte o documento de indentidad válido, podrán ingresar, transitar en, o salir del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sin necesidad de visas o permisos especiales.

Todo lo anterior sin que implique posibilidad de ejercitar actividades lucrativas independientes o remuneradas que sí deberán conformarse a las leyes y reglamentaciones internas de Cada Parte Contra-

¹¹⁵ Ver la exposición de líneas arriba.

¹¹⁶ Ver Calderón, Antonio. *Acuerdos Subregionales*, en: "Comercio Exterior". Vol. XVIII. No. 2, febrero, 1969, México.

tante. Este protocolo es el punto de arranque de nuevas normas que puedan permitir en el futuro que trabajadores y profesionales pertenecientes a una Parte puedan radicarse en otra sin más requisitos que los de salubridad, orden público y policía.¹¹⁷

8. *Protocolo para la solución de las controversias*

A los 12 días del mes de diciembre de 1966, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación protocolizó un mecanismo para la solución jurídica y pacífica de las controversias, en un intento de subsanar la carencia de un órgano jurisdiccional especializado con competencia para conocer los conflictos derivados de las normas de integración.

Las Partes someterán a los procedimientos de solución aplicables de conformidad con el Protocolo, toda controversia que surja entre ellas y que se refiera

exclusiva y directamente sobre casos específicos y concretos del Tratado de Montevideo, sus Protocolos, Resoluciones y Decisiones que emanen de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y demás instrumentos que constituyan su estructura jurídica.

Las Partes que tengan alguna controversia deberán tratar de avenirse directamente, pero si fallan en sus intentos de avenimiento pueden recurrir al Comité Ejecutivo Permanente, que, por decisión mayoritaria de sus miembros, habrá de decidir si el conflicto se encuentra comprendido en lo dispuesto por el artículo 1o. En caso de que el Comité decida conocer del asunto, deberá empeñarse por conciliar a las Partes ingeniando una solución equitativa.

Si en las situaciones anteriores no ha sido posible hallar una solución, cualquiera de las Partes podrá recurrir al procedimiento arbitral al que se podrá llegar, de común acuerdo, sin gestionar necesariamente ante el Comité Ejecutivo Permanente. El artículo 12o. del Protocolo determina que cada Parte designe una persona para integrar una lista de árbitros, además de señalar a otra persona calificada para reemplazar al titular en caso de imposibilidad transitoria, excusa o innegabilidad.

¹¹⁷ Ver *Bases para la libre Movilidad de Personas en el Area Centroamericana*. Documento presentado por el Departamento de Integración de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador a la IV Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, celebrada en febrero de 1969.

Las Partes Contratantes reconocen como obligatoria y sin necesidad de convenio especial la jurisdicción del Tribunal para conocer y resolver las controversias que puedan plantearse, en relación con la lista de materias que formule el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Tratado de Montevideo y que anualmente revisará a efectos de agregarle nuevas materias.¹¹⁸

Las partes en controversia seleccionarán de la lista de árbitros a tres, y si falta alguno se seleccionará según el orden establecido en la lista. El Tribunal resolverá la controversia por mayoría y atendiendo a la estructura jurídica de la Asociación y subsidiariamente con lo dispuesto en el artículo 38, inciso I del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Si una de las Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo arbitral, la otra u otras Partes interesadas podrán recurrir a la Conferencia a fin de que acuerde las medidas que conenga tomar para que se ejecute el fallo arbitral.

Es obvio el progreso infundido por este Protocolo, si se considera que anteriormente toda controversia derivada de las normas integrativas tenía que tener un tratamiento estrictamente diplomático y político, mientras que bajo la vigencia de este instrumento se cuenta con mecanismos para allegarse una solución jurídica.

9. Protocolo modificadorio de Caracas

Como resultado de la labor evaluativa del Comité Ejecutivo Permanente, se formuló un informe para la Conferencia de las Partes que habría de celebrar su IX Período de Sesiones Ordinarias, que consistió principalmente en su proyecto de protocolo modificadorio del Tratado de Montevideo. Al terminar dichas sesiones ordinarias, la Conferencia emitió el Protocolo que modifica algunos aspectos relevantes del cuerpo dispositivo del Tratado: se amplía el periodo de perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio hasta el 31 de diciembre de 1980; se concede hasta el 31 de diciembre de 1973, para que el CEP elabore los estudios sobre el mercado común previsto en el artículo 54; se concede un plazo de cinco años para que las Partes establezcan las "nuevas normas a que se sujetará el compromiso de la Lista Común", y se revise el régimen de liberación a través de las Listas Nacionales;

¹¹⁸ Ver Resolución 198 del Consejo de Ministros sobre la lista de materias relacionada con el artículo 16 del Protocolo para la Solución de Controversias.

se previene que, en tanto no se establezcan dichas normas y se efectúe tal revisión, “no será obligatorio el cumplimiento de los plazos y porcentajes previstos para la Lista Común”, se reducen del 8% al 2.9% las disminuciones de gravámenes que cada Parte debe conceder anualmente a las otras.

Como puede observarse, el Protocolo equivale al reconocimiento de que las Partes han sido incapaces para cumplimentar los propósitos, de suyo moderados, del Tratado de Montevideo, tal y como se expresaron en un principio, y equivale, también, a demostrar que los pronunciamientos interamericanos de alto nivel en pro de un mercado común no pasan de ser un recurso discursivo, carente de toda viabilidad.¹¹⁹

¹¹⁹ Ver *Estudio Económico de América Latina*, 1969. CEPAL, 1970. Washington, D. C., pp. 91-98.